

1624

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**ASPECTOS CONTRADICTORIOS DE ALGUNAS**  
**INSTITUCIONES EN MATERIA LABORAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**EVENCIO VERA GUZMAN**

**MEXICO, D. F.**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ASPECTOS CONTRADICTORIOS DE ALGUNAS INSTITUCIONES EN MATERIA LABORAL.

### CAPITULO PRIMERO.-

#### FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

- a).- Antecedentes del Constituyente de 1916-17.
- b).- Debates del Constituyente de Querétaro.
- c).- El Artículo 123.

### CAPITULO SEGUNDO.-

#### NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Derecho Privado, Derecho Público Derecho Social.
- b).- El Derecho Individual y el Derecho colectivo de la clase trabajadora.
- c).- Naturaleza y fines del Artículo 123.

### CAPITULO TERCERO.-

#### LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123.

- a).- Ley de Veracruz, Ley de Yucatán, Ley de Jalisco.
- b).- Proyecto Emiliano Portes Gil y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
- c).- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- d).- Ley de 1970.

### CAPITULO CUARTO.-

#### CONTRADICCIONES DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 1.- Prima y compensación de la antigüedad en contradicción con la Constitución y la Ley.
- 2.- La Subordinación. Contradicción con la Constitución.
- 3.- Libertad de sindicalización. Contradicción con la Constitución y con la misma Ley.
- 4.- La paridad de trabajadores y patronos en el proceso laboral.

CONCLUSIONES  
BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO.-

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Antecedentes del Constituyente de 1916-17.
- b).- Debates del Constituyente de Querétaro.
- c).- El Artículo 123.

a).- ANTECEDENTES DEL CONSTITUYENTE DE 1916-17.

En 1814 imperan aún la explotación y opresión que Don Miguel Hidalgo había tratado de acabar para siempre, al iniciar el movimiento armado de 1810.

El Cura de Dolores había sido el único que luchaba por esta causa, porque pronto, por la parte Sur del País, se preparaba una Constitución, la de Apatzingán, por la que se provocaron un sinnúmero de luchas insurgentes.

La Constitución de 1824 solemnemente fue reconocida el 4 de Octubre por el primer Presidente Constitucional de la República.

El principio de libertad de trabajo y la reivindicación económica fueron tomadas en cuenta por estas dos Constituciones, principios que ya proclamaba Morelos.

Don Emilio Rabasa afirma que la Constitución de 1824, fue copia de la Americana, ya que no incluía en sus preceptos la protección de los derechos del hombre, ni se ocupó de la situación de las masas trabajadoras.

Con la Constitución de 1857 ocurrió lo mismo que con la de 1824, ya que tampoco se ocupó de la situación de las ma-

sas trabajadoras, aún cuando algunos legisladores reclamaron -- que se expidieran leyes protectoras del trabajador y del trabajo.

En el Congreso Constituyente de 1857 el Diputado Ignacio Ramírez, en defensa de los trabajadores, exigió una Constitución que se fundara en el privilegio de los débiles, menesterosos, pidiendo también que se emancipara a los jornaleros de los Capitalistas.

Los Diputados Ponciano Arriaga, Mariano Vañez, José -- Ma. del Castillo y Velasco, José Ma. Mata, León Guzmán, entre -- otros, presentaron a la Sala de Comisiones el 16 de Junio de -- 1856 el Artículo 17 del proyecto de Constitución y en cuyo debate intervinieron los Diputados Ignacio Ramírez, Ignacio L. Vallarta, Francisco Zarco, José Ma. Mata, Guillermo Prieto y Ponciano Arriaga.

La siguiente es transcripción de una parte del discurso del "Nigromante" del 7 de julio de 1856, ante el Congreso -- Constituyente de 1856-1857.

"El más grave cargo que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos".

"En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios".

"Las invenciones prodigiosas de la Industria se deben a un reducido número de Sabios y a millones de jornaleros: Donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

"He desvanecido las ilusiones a que la Comisión se ha entregado. Ningún escrúpulo me atormenta".

"Yo se bien que a pesar del engaño y de la opresión, - muchas Naciones han levantado su fama hasta una esfera deslumbradora, pero hoy los pueblos no desean ni el trono diamantino de Napoleón nadando en sangre, ni el rico botín que cada año se dividen los Estados Unidos conquistado por piratas y conservado por esclavos. No quiere no, el esplendor de sus señores, sino - un modesto bienestar derramado entre todos los individuos. El - instinto de la conservación personal que mueve los labios del - niño buscando alimento y es el último despojo que entregamos a la muerte, he aquí la base del edificio social".

"El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer, a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios".

En el Congreso Constituyente de 1856-1857, prevalecía una atmósfera magnífica donde se podía propiciar el nacimiento de un Derecho para los Trabajadores porque las intervenciones de los Diputados Constituyentes iban encaminadas a esas necesidades, pero desgraciadamente una confusión que surgió entre el problema de la libertad de industria y el de la protección al trabajo, echó por tierra el terreno que se había ganado.

Después de esto se presenta una serie de sucesos que tuvieron gran importancia por la trascendencia que les reportó a aquellas personas que se interesaban por los derechos de los trabajadores, y que con la actitud negativa de quienes estaban en el poder, se hizo posible que se fuera formando un movimiento en el que proliferaban agrupaciones de trabajadores que hicieron importante el movimiento obrero.

Era claro ver que en las fábricas, en las minas en las obras de construcción, públicas y privadas, en todos los lugares de trabajo, la vida de los obreros era tan miserable o más que la que llevaban los campesinos más pobres. Todos los trabajadores atravesaban por una época de escandalosas humillaciones y discriminaciones que privaban tanto en salarios como en empleos, no pudiendo protestar ningún trabajador o exteriorizar su inconformidad porque con lo primero que se encontraban era con la dictadura porfirista que poseía el aparato de represión, y no bastándoles con esto, tenían que echar mano de otro cuerpo

represivo llamado "Guardias Blancas" el cual era patrocinado -- por las empresas extranjeras y los hacendados latifundistas.

La paz porfiriana era controlada por medio de penas de reclusión y trabajos forzados en campos de segregación, los que se encontraban en el Valle Nacional de Oaxaca, Quintana Roo y las plantaciones henequeneras de Yucatán, estando bajo las órdenes de capataces.

#### LAS HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO.

La desesperación incontenible de las masas trabajadoras, tanto del campo como de la ciudad, encontrándose en un clima de represión, hizo que las huelgas y las insurrecciones campesinas pusieran de manifiesto esta incontenible desesperación que aunque fueron bañadas en sangre, no lograron sofocar la hoguera que mantenía viva la explotación.

En Cananea, (1) Sonora, se organiza la Unión Liberal "Humanidad" a fines de enero de 1906, constituyéndose también otras organizaciones como la de Ronquillo, el Club Liberal de Cananea, etc., afiliados a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, el cual tenía su sede en San Luis Missouri. Tenían líderes verdaderos, que con gran valor civil hablaban a los trabajadores defendiéndolos de la férula capitalista.

El 28 de Mayo de 1906 en sesión secreta se reúnen los miembros de la Unión Liberal "Humanidad", con el objeto de tratar de frenar esa situación, llegándose a acordar un mítin para el 30 del mismo mes y al que concurren más de 200 obreros, saliendo de este mítin un punto positivo para los trabajadores, - el cual era un movimiento de huelga contra la explotación Capitalista.

En Mayo 31 en la Mina Oversight es declarada la huelga cuando se efectuaban los cambios de operarios y mineros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes que eran dejadas por sus compañeros. El Gerente de la Compañía Minera "Cananea Consolidated Copper Company", estimó grave el movimiento y pidió la intervención del Gobernador del Estado de Sonora.

En este movimiento los trabajadores exigían aumento de salarios, jornadas de 8 horas, cese de las discriminaciones en el empleo, etc. En seguida se vacía el memorándum que contenía los puntos petitorios que presentaron los huelguistas.

"1º- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2º- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

1.- La destitución del Mayordomo Luis.

II.- El Sueldo mínimo del obrero será cinco pesos por ocho horas de trabajo.

III.- En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated-Copper Co.", se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.

V.- Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a ascenso según lo permitan sus aptitudes".

Las demandas son calificadas de absurdas y rechazadas por la Gerencia. A partir de este momento se inició la lucha, organizándose rápidamente una manifestación, tomando direcciones en busca de obreros que se unieron para secundarlos. Los manifestantes logran que se les unan obreros y operarios de una maderería en la que un extranjero no pudiendo impedir la salida de los obreros, lo único que hizo fue, con una manguera, rociarlos de agua, mojándolos al igual que las banderas que llevaban, entre ellas la insignia Patria, lo que disgustó a los huelguistas e hizo que gritaran "Que salga el gringo desgraciado", teniendo como respuesta una detonación y un Obrero caldo, lo que inicia la pelea y hacen intercambio de piedras por balas entre-

huelguistas y agresores.

Tienen los huelguistas otro recibimiento con balas al llegar a la Comisaría de Ronquillo en la que cobran nuevas víctimas, entre ellos un niño de once años, en tanto que el Gobierno no autorizaba el paso en la Frontera de más de 200 soldados para ayudar en la represión a los huelguistas y a cuyos dirigentes aprehendieron y encarcelaron en San Juan de Ulúa. Esta represión tuvo como saldo, más de 200 víctimas.

El dos de Junio es restablecida la calma.

La acusación más grave que el movimiento Obrero Mexicano ha formulado contra el Gobierno de Porfirio Díaz, es el haber permitido el paso de tropas norteamericanas para proteger a la Compañía Minera.

Después el 5 de Junio se reanudaron las labores en condiciones de sumisión para obreros siendo esto la primera chispa de la Revolución. Siete meses después en Coahuila y Veracruz -- estallan otras huelgas que también reprime el Gobierno. Por primera vez se escucharon gritos de huelguistas de "Muera el Dictador". "Viva la Revolución Obrera".

Al cabo del año del primer movimiento obrero, estalla la huelga de los Trabajadores Textiles de Río Blanco, Ver., el-

7 de enero de 1907 y es entablada la lucha entre Capitalismo y Sindicalismo. Esta huelga, como la anterior, también es reprimida con brutal violencia y huelguistas y familiares son acribillados por tropas del dictador. Pese a todos los actos represivos, como fusilamientos en masa, deportaciones, segregaciones, etc., la ola de huelgas iban creciendo llegando a los Estados del Norte, luego hacia el Sur y Sureste para cubrir todo el país.

En el Sur, las insurrecciones campesinas elevan sus banderas de "Tierra y Libertad".

Las huelgas obreras, las rebeliones indígenas y las frecuentes sublevaciones campesinas propiciaban el desencadenamiento incontenible de la revolución agraria y anti-imperialista y la inevitable caída de la Dictadura Porfiriana. En 1906 se gesta el levantamiento campesino de Acayucan. En 1908 suceden diferentes levantamientos campesinos en el Norte del país dirigidos por magonistas, esto y la decisión de Madero de recurrir a la lucha armada para obligar a Díaz a abandonar el poder, provocó el movimiento revolucionario.

Madero con el principio de "Sufragio Efectivo No Reelección", encarnó las aspiraciones democráticas. Redacta el Plan de San Luis el 9 de Octubre de 1910 en el que expresa el sentimiento nacional. A continuación se transcribe un párrafo

de tan importante documento:

"Nuestra querida Patria ha llegado a encontrarse en uno de estos momentos (hacer los mayores sacrificios) una tiranía que los Mexicanos no han estado acostumbrados a soportar desde que conseguimos nuestra Independencia nos oprime de tal manera, que ha llegado a ser insoportable. En cambio de esta tiranía se nos ha ofrecido paz; pero una paz que es vergonzosa para el Pueblo Mexicano, puesto que no se basa en el Derecho, sino en la fuerza; porque no tiene por objeto el adelanto y prosperidad del País, sino solamente el enriquecimiento a un pequeño grupo que, abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de provecho exclusivamente personal-- explotando sin escrúpulos todas las concesiones y contratos lucrativos".

Francisco I. Madero entusiasma a las masas y así impide que Díaz continúe en el poder, y participa en la Campaña Presidencial de 1910.

En su "Plan de San Luis", que fue firmado el 9 de Octubre de 1910 en San Luis Potosí en su Artículo 7º, señala una fecha para que la ciudadanía tome las armas contra el gobierno del anciano Dictador, esta fue el 20 de Noviembre del mismo año.

En la Ciudad de Puebla una familia de apellido Serdán, que contaba solamente con un grupo de hombres, prende el polvorrín revolucionario, precisamente en esa fecha.

A mediados de 1911, a costa de muchas vidas de Obreros, Campesinos, Profesionistas, Mujeres y Niños cuyas voces se oírán y siempre permanecerán como testigos de la dictadura de que fué objeto nuestra Patria, pero que si hubieran sabido que morirían, gustosos hubieran dado su sangre para salir del yugo en el que se desenvolvía la vida del Obrero. El dictador Díaz sale desterrado del país rumbo a Europa y entra Madero en forma -- triunfal y sin precedente, a la Ciudad de México.

Después de las elecciones democráticas del 6 de noviembre de 1911, nace una nueva era política, económica y social, -- cometiendo Madero, el error de apoyar su régimen en el viejo -- Ejército Federal, y con esta actitud provocó descontento en las filas Revolucionarias, que no depusieron las armas. Uno de los grupos destacó por la figura del que lo encabezaba, Emiliano Zapata.

En este régimen tiene nacimiento la organización de -- "La Casa del Obrero Mundial". En 1911 el 11 de Diciembre se -- crea la Oficina del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento, con el objeto de intervenir en las relaciones entre Capital y Trabajo.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México; cita al historiador José C. Valadez, diciéndonos que al morir Madero, ya tenía en cartera leyes protectoras para campesinos y trabajadores, en cumplimiento de los que se levantaron en armas para acabar con la dictadura de Díaz.

Después del asesinato de Madero y Pino Suárez, no obstante la brutal represión del Gobierno espurio de Huerta. "La Casa del Obrero Mundial", en la que colaboraban Maderistas connotados lleva a cabo el 1º de Mayo de 1913, una gran manifestación en la que concentran a más de 20 mil participantes, y después un acto público que tuvo lugar en el Hemiciclo a Juárez; en este mismo acto el Diputado Serpario Rendón pronuncia un discurso contra el régimen de Huerta; como consecuencia de esto se desató una persecución a los trabajadores, terminando con el asesinato del mencionado Diputado y del Senador Belisario Domínguez. En 1914 "La Casa del Obrero Mundial" fue asaltada y clausurada pese a que se había declarado apolítica.

El Gobierno de Coahuila, cuyo representante era Don Venustiano Carranza, en una actitud de indignación por los hechos ocurridos en la Ciudad de México, se negó a reconocer desde el primer instante la designación de Victoriano Huerta como Presidente y públicamente condenó el asesinato de Madero y Pino Suárez, dirigiéndose a todos los jefes militares y Gobernadores

para invitarlos a ponerse al frente del sentimiento nacional, - con el objeto de sostener el Gobierno Constitucional que habla- emanado de las últimas elecciones de acuerdo con las Leyes.

El Plan de Guadalupe (2), firmado el 26 de Marzo de -- 1913 en la Hacienda de Guadalupe, Coah., dice:

1º.- Se desconoce al General Victoriano Huerta como Pre sidente de la República;

2º.- Se desconoce también a los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;

3º.- Se desconoce a los Gobernadores de los Estados que aún reconocen a los Poderes Federales que forman la actual admi nistración, treinta días después de la publicación del Plan;

4º.- Para la organización del ejército encargado de ha- cer cumplir nuestro propósito, nombramos como Primer Jefe del - Ejército que se denominará "Constitucionalista" al Ciudadano Ve nustiano Carranza, del Estado de Coahuila;

5º.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el -- Ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o --- quien lo hubiere substituído en el mando;

6º- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones Federales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el poder al Ciudadano que hubiere sido electo.

7º- El Ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los estados cuyos Gobiernos hubieran reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de su cargo los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos poderes de la Federación, como lo previene la base anterior".

El Movimiento Constitucionalista así iniciado, pronto debía considerar las demandas populares y el 24 de Septiembre de 1913 pronuncia Don Venustiano Carranza un importante discurso en el Salón de Cabildos en Hermosillo, Son., en el que expresa por vez primera el ideario social de la Revolución Constitucionalista en los términos siguientes (3):

"... Pero sepa el Pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y oponganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas... Tendríamos que removerlo todo. - Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las ma-

sas, nada ni nadie puede evitar.

Nos faltan Leyes que favorezcan al Campesino y al Obrero, pero Estas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que - ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social". (4)

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista el usurpador Huerta, abandona el país y se refugia en el extranjero, y el paso que correspondía seguir era exteriorizar la necesidad - de convocar a un Congreso Constituyente, del cual se encargó de hacer la explicación el Ingeniero Félix F. Palavicini, y esta - era la forma de incorporar en una nueva Carta Constitucional -- los principios sociales conquistados por campesinos y obreros.

La idea fue recibida con beneplácito por el Primer Jefe Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República y por Decreto del 14 y 19 de Septiembre de 1916, convoca al Pueblo Mexicano para elecciones a un Congreso Constituyente, el cual debía reunirse el 1º de Diciembre del mismo año en la Ciudad de Querétaro. (5)

Una vez llevadas a cabo las elecciones para Diputados, el Parlamento de la Revolución queda instalado en la fecha mencionada.

En la Sesión inaugural del Congreso Constituyente, Venustiano Carranza, entrega el Proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana.

Pero antes de esto, en Veracruz, el Primer Jefe dictó importantes Leyes del Municipio Libre, de Restitución y Dotación de Ejidos, de Divorcio, de la supresión de las Tiendas de Raya, de Escuelas en Fábricas y Haciendas y la que proscribía como cárcel el penal de San Juan de Ulúa, en cuyas mazmorras sufrieron estoicamente los dirigentes de Cananea y Río Blanco. -- También promulgó la célebre Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, que más tarde fué elevada a la Ley Constitucional, en el Artículo 27 del Código Supremo de la República. (6)

Nuestra Revolución de 1910 que tuvo una esencia política, se transforma en una Revolución Social, mediante reformas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país. La tendencia social de la Revolución Constitucionalista se revela por la voz del Primer Jefe, cuando anuncia la necesidad de acabar para siempre con los vicios pasados que se hablan enraizado en las costumbres del Pueblo Mexicano y que en más de un siglo hablan perturbado su marcha política, económica y social.

Otro hecho importante, fué el pacto que celebraron el Gobierno Constitucionalista con la Casa del Obrero Mundial, que

habla permanecido al margen de la lucha que se libraba en el país. Luego de vencer las tesis abstencionistas de algunos dirigentes de la Casa del Obrero Mundial, se firma el pacto que dió gran fuerza moral al carrancismo respecto de otras facciones revolucionarias.

El Constitucionalismo se comprometía a mejorar, por medio de Leyes apropiadas, la condición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las Leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

La Casa del Obrero Mundial se comprometía a hacer propaganda para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del Obrero Mundial hacia la Revolución Constitucionalista, estableciendo Centros y Comités Revolucionarios.

Los miembros de la Casa del Obrero Mundial se organizarían en batallones militares que tomarían el nombre de "Batallones Rojos", los que guarnecerían las poblaciones en poder del Gobierno Constitucionalista.

El pensamiento del Constituyente de 1916-1917, se encontraba latente en las mentes y espíritus de sus integrantes, existiendo un deseo sincero y puro por aportar algo nuevo y eficaz que pusiera fin al problema de los sectores que por tiempos habían estado sometidos a la opresión de tanta injusticia y es-

clavitud que sufrían campesinos y obreros.

En la mente de los Constituyentes estaba fresco el --- ideal por las luchas anteriores de la Revolución.

Las primeras Asambleas del Congreso Constituyente en - la Ciudad de Querétaro fueron en el Teatro de Bellas Artes y -- posteriormente en el Salón de Iturbide. Sale electo Presidente- del Congreso Luis Manuel Rojas. (7)

Fue muy fuerte la influencia del Montesquieu, Rousseau, etc.

La intención era hacer otra Constitución en la forma - que anteriormente sucedieron, dividiéndola en tres partes:

- a).- Garantías Individuales;
- b).- División de Poderes, y;
- c).- Responsabilidad de Funcionarios.

b).- Debates del Constituyente de Querétaro.

Las disposiciones dictadas por el Movimiento Constitu- cionalista en materia social, su firme actitud ante las exigen- cias y presiones de los Estados Unidos y sus sucesivas victo--- rias militares sobre la aguerrida División del Norte y otras --

fuerzas Villistas dieron pronto al Constitucionalismo el dominio de casi todo el País. Este era el momento adecuado, preciso y decisivo para que la Nación gozara de la posibilidad de crear y formular un nuevo estatuto, en el cual quedaran plasmados los postulados de la Revolución. (8)

En Septiembre 14 de 1916 Carranza modifica el Decreto de Diciembre 12 de 1914.

El Congreso Constituyente queda integrado por personas afectas al Movimiento Constitucionalista. Los Diputados se dividen en dos alas. Una formada por los moderados que encabezaba Luis Manuel Rojas, José Natividad Naclás y Félix Fulgencio Palavicini. La otra llamada de los Jacobinos destacando entre ellos Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Luis G. Monzón, Froylán Manjarrez, etc. El espíritu progresista de estas personas se imprimió en la Constitución.

A la incansable actividad que tuvo este grupo se debe que en la actual Constitución figuren los artículos 27 y 123, sin menoscabo de los que contienen en sí todo lo que hay de avanzado en ese documento.

El Artículo 27 recoge y supera el contenido del Plan de Ayala, programa de Emiliano Zapata. En virtud de este artículo, la propiedad de las tierras y aguas corresponde originaria-

mente a la Nación. Este Artículo si se interpretara con criterio democrático y con el mismo espíritu que animó a los constituyentes, podría permitir llevar a cabo en plazo breve la Reforma Agraria, de tal forma que quedaran liquidados realmente los nuevos y antiguos latifundios y la Tierra se entregara a aquellos que la trabajen con sus propias manos.

En México, en los postrimerías de 1916 el trabajador sigue viviendo momentos deplorables, aún cuando en algunos estados habíanse dado leyes para protección del trabajador, los capitalistas seguían burlándose de la reglamentación tan escasa y por ende seguían explotando en forma despiadada al subordinado.

"La Constitución de Querétaro". Tesis Profesional del Profesor Carpizo, señala: "En México una de las etapas más bellas en la lucha por la libertad, la igualdad y la dignidad humana se desarrolló en los días que nuestro Constituyente discutió los antecedentes de nuestro Artículo 123. El Pueblo se dió una legislación que enaltece y enorgullece a nuestro Movimiento Social".

Los primeros meses de 1916 fueron agitados por la baja incesante del valor del papel moneda, y los que más sentían esta situación eran los trabajadores. En la Capital el 22 de Mayo se declaran en huelga varios sindicatos electricistas, tranviarios, etc., las cuales terminan a cambio de un miserable aumen-

que se convirtió en ficción en menos de treinta días a causa de una nueva depreciación monetaria, pero entonces los trabajadores exigieron que se les pagara en moneda de oro.

El 31 de Junio la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal declara la huelga general por sorpresa, la que Carranza aplasta de inmediato y ordena la aplicación de la Ley de Enero de 1862; conforme a la cual sólo se podían aplicar dos penas: Ocho años de prisión o la muerte.

Esta actitud de Carranza respecto a los trabajadores - nos hace pensar que la opinión de Silva Herzog es acertada cuando dice que "A la Revolución Mexicana, le faltó una mística en el sentido de servir con pasión fervorosa o fervor apasionado a una causa noble, clara, desinteresada; le faltó en muchos casos y momentos el ímpetu creador que transforma desde sus raíces la estructura de una Sociedad, de igual manera que la conciencia y visión del mundo de los individuos que la componen". (9)

Para el Movimiento Social estaba acercándose el momento más álgido, el de la lucha de ideas, el del combate de pensamiento, el de su objetivación, el momento de tratar de justificar la sangre vertida por ello.

En el pórtico se divisaban dos rutas: El triunfo o el fracaso, y hacia una de ellas se encaminada todo un pueblo. (10)

Después de un sinnúmero de discusiones sobre la aprobación de Credenciales de Diputados Propietarios y Suplentes Constituyentes, Luis Manuel Rojas como Presidente de la Mesa Directiva toma posesión y protesta "Leal y Patrióticamente" para su cargo de Diputado Constituyente. El mismo, de inmediato, toma protesta a los demás Diputados entre los que le secundaba Cándido Aguilar y declaró "El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por el Primer Jefe del Ejército -- Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto del 19 de Septiembre próximo pasado, queda hoy legitimamente Constituído". (11)

Se pronunciaron discursos alusivos para conmemorar la instalación del Congreso Constituyente, en donde una intervención de Cándido Aguilar propone que terminara la lucha de personalidades que hablan tenido lugar, y así se pudieran dedicar a la obra de las reformas constitucionales. Otros Diputados insistieron en esa idea, y el Diputado Dávalos afirmó: "Ayer existían disidencias entre nosotros porque eramos contendientes de credenciales; desde mañana vamos a convertirnos en colaboradores de libertades, desde mañana no habrá disidencias de ningún género; ¡El ideal está enfrente y se llama la Constitución. -- ¡Adelante, hacia el Ideal. ¡Adelante para salvarle, para hacerle vivir!".

Después de aquel primero de diciembre de 1916 en el -- que Luis Manuel Rojas Presidente del Congreso declaró la apertura del período único de sesiones, don Venustiano Carranza leyó un Discurso y entregó el Proyecto de Constitución Reformada, habiendo existido con anterioridad el Proyecto que elaboró la Secretaría de Justicia del mismo año y que en algunos aspectos -- inspiró el Proyecto de Carranza.

En su discurso el Primer Jefe explica la situación socio-política del país y reconoce la Constitución de 1857 como una norma de ideales, pero sin vigencia efectiva, señala como los principios e instituciones no se cumplían y menciona que el Juicio de Amparo se había convertido en una arma política, que los tres poderes tradicionales de todo Estado eran ejercidos -- por una sola persona, el principio de la soberanía del pueblo -- sin realidad, y el Sistema Federal ahogado por el Poder Central.

El Congreso conoció del Proyecto de Constitución hasta el seis de diciembre debido a que se mandó imprimir una copia -- del Proyecto para cada Diputado.

Las primeras sesiones ordinarias del Congreso Constituyente las dedicaron a aprobar el Dictamen de Reformas al Reglamento Interior del Congreso General que les presentó una Comisión y a nombrar a los miembros de las diversas comisiones que deberían funcionar en los dos meses siguientes: Sin lugar a du-

das la Comisión más importante era la Comisión de Constitución.

Para esta Comisión la mesa propuso a José Natividad Macías, Guillermo Ordorica, Enrique Colunga, Enrique Recio y Gerzayn Ugarte: Las discusiones sobre estas personas no se dejaron esperar y en clima hostil la mesa decidió declinar su facultad de proponer las candidaturas y deja la responsabilidad a la -- Asamblea. Después de la votación el resultado es favorable a -- Enrique Colunga, Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román.

Después de esto, acto seguido Fernando Lizardi leyó el Proyecto de Constitución propuesto por Venustiano Carranza que fue redactado por José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas.

Comparando la Constitución de 1857 con el Proyecto resultó que este era poco novedoso porque en ocasiones sólo cambió la redacción de los Artículos, sin tocar el contenido ni haciéndolos más explícitos.

Una minoría reforma fue en la Sección Primera del Título Primero en que en lugar de llamarse "De los Derechos del Hombre", se intituló "De las Garantías Individuales".

#### PRINCIPALES DEBATES.

Los Debates de mayor importancia y más sobresalientes-

en el Constituyente Mexicano 196-1917 fueron los relativos a la enseñanza, la cuestión religiosa, la tierra y el trabajo. En -- seguida se hace un relato sucinto de las discusiones que originó la regulación del trabajo en la Constitución.

#### DEBATE SOBRE EL TRABAJO.

El hombre vivió y vive oprimido. La masa trabajadora -- no ha logrado vencer la muralla económica y llevar una vida que corresponda a la dignidad humana. No debemos olvidar que de -- 1920 a la fecha el trabajador ha ganado batallas importantes; -- si aún a pesar de esto, el trabajador sigue siendo explotado y -- pasa innumerables angustias, debe comprenderse la situación del obrero a mediados del segundo decenio del siglo XX.

La voz del trabajador pronto se hace escuchar y el Con greso Constituyente la registra. Era el punto en que la histo-- ría lograba uno de sus momentos de orgullo, y las ideas corrie-- ron purificando a los hombres.

El Dr. Mario de la Cueva nos dice: "La Historia del De recho del Trabajo es uno de los episodios en la lucha del hom-- bre por la libertad, la dignidad personal y social y por la con quista de un mínimo de bienestar, que a la vez que dignifique -- la vida de la persona humana, facilite y fomente el desarrollo de la razón y de la conciencia".

Diciembre 12 de 1916: Se celebra la sesión número doce en la que se presenta la Comisión con su dictamen sobre el artículo 5º y en la exposición de motivos se manifestó que en el artículo correlativo del Proyecto de Carranza habla dos innovaciones respecto al contenido del precepto de 1857: primera, dejar sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de ejercer determinada actividad en el futuro y segunda, límite máximo del Contrato de Trabajo a un año, sin que se pudiera extender en ningún caso.

Esto fué por la Comisión y agrega otras novedades.

Cándido Aguilar, Jara y Góngora se hacen presenten y entregan una iniciativa donde proponen a la Comisión que al Artículo 5º de Carranza se le adicionen algunos principios de los que la Comisión acepta: La Jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños. Y rechazan: Establecimientos de Juntas de Conciliación y Arbitraje; a trabajo igual, salario igual, sin hacer diferencia de sexos; derecho a la huelga; indemnización por enfermedades profesionales y por accidentes de trabajo. Estos puntos fueron excluidos porque los consideraron fuera de la sección de garantías individuales, pero que serían tratados al discutirse las facultades del Congreso Federal.

El dictamen contenía un nuevo principio: La declara---

ción de que la Ley persigue y castiga la vagancia.

Y se inspira en un trabajo del Lic. Aquiles Elorduy para poner otro principio que era: El Servicio Judicial obligatorio, inspirado en que los abogados por tener medios económicos y fuerzas morales e intelectuales, podrían hacer frente más favorablemente a las numerosas y variadas presiones que recibe un juez, que no cuenta con esos medios; y como los abogados no -- prestarían ese Servicio Judicial en forma espontánea, propuso -- que fuera obligatorio.

Después de esta sesión se dieron 48 horas para ponerse a discusión el dictamen.

Se lee lo siguiente en el Diario de los Debates.

"Esta honorable Asamblea por iniciativa de algunos diputados, autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo 5º a fin de que pudiera tomarse en -- consideración una Reforma que aparece en un estudio trabajado -- por el Lic. Aquiles Elorduy".

La Cronología y la relación de estas sesiones del Congreso Constituyente 1916-17, la presentó conforme a una advertencia del Profesor Jorge Carpizo.

Después de esta sesión del 12 de Diciembre se dieron -  
48 horas para discutir de nuevo el dictamen.

Diciembre 22.- La Comisión presentó su segundo dicta--  
men sobre el artículo 5º diferenciándose del primero en que la-  
idea de Elorduy se agregó al artículo.

Se aprueba una moción suspensiva que presentaron once-  
Diputados para considerar algunas Reformas importantes.

Diciembre 26.- La Comisión presentó su tercer dictámen  
en que era el mismo que se leyó el 22 de Diciembre.

Habló Lizardi pero lo más importante de su discurso es  
tribó en su afirmación de que incluir la frase: La jornada máxi-  
ma de trabajo obligatorio no excederá de 8 horas, le quedaba --  
"al Artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo --  
Cristo".

Siendo la idea que en la Constitución no podía estable-  
cerse ningún precepto reglamentario.

El dictamen fué defendido por Andrade, y lo criticó --  
Martí.

Jara toma la palabra y hace saber que posiblemente los juristas y tratadistas encontrarían ridículo consignar en una Constitución la jornada máxima de trabajo, pero esto era necesario ya que así lo marcaba la experiencia. "Un Traje de Luces para el Pueblo Mexicano" resultó la Constitución de 1857 porque estableció sólo principios generales, y agrega sosteniendo que el establecer la jornada máxima de trabajo tenía como finalidad garantizar la libertad del trabajador, su vida y sus energías y que la Constitución se pretendía hacer "Como Telegrama, como si costase 1,000 francos cada palabra, su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad, salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla, rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro".

Victoria analiza y ve tanto el artículo de Carranza como el dictamen, tratan superficialmente el problema obrero y se manifiesta inconforme con los dos, y critica el plazo obligatorio de un año para el contrato de trabajo. Victoria deseaba que en la Constitución se dieran bases precisas sobre los que legislarían los Estados en materia laboral: Creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, indemnizaciones por accidentes, seguros de trabajo, jornada máxima, salario mínimo, descanso hebdo-

madario, higienización de talleres, prohibición de jornada nocturna a mujeres y niños, etc.

Zavala recordó que los obreros habían sido el factor principal del triunfo del movimiento social y pensó que el momento era oportuno para que se hiciera justicia a la clase trabajadora.

Von Versen dijo que la clase obrera debía tener toda clase de garantías e invitó a los Constituyentes a no temer "lo que decía el Sr. Lic. Lizardi, al decir que ese Artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un Par de Pistolas" y continuó diciendo que deseaba que la Comisión no temiera, porque si era preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tuviera polainas y 30-30 buenos, va y termina pidiendo al Congreso votar en contra del dictamen porque establecía el plazo de un año de trabajo obligatorio para el obrero.

De aquí, pasos hacia adelante y ninguno hacia atrás, puesto que era imposible retroceder ya que los presentes eran el pueblo mexicano, eran los obreros quienes se encontraban defendiendo sus derechos.

Manjarrez es el primero en proponer que el problema la boral se tratara en un capítulo o en todo un título de la Norma Fundamental. En un arranque lírico dijo: "a mí no me importa --

que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y - que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos o que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las Reformas que sean necesarias al trabajo, demosles los salarios que necesitan, atendamos a todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos - en cuenta" y concluye diciendo: "Si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios".

Diciembre 27:- El Diputado Porfirio del Castillo en -- sus importantes discursos se declara en contra del año obligatorio de trabajo, manifestando que si el patrón deseaba conservar al obrero, que los tratara bien, le diera una jornada justa y - sobre todo un salario equitativo.

Fernández Martínez se manifiesta de acuerdo con el pensamiento del Diputado del Castillo.

Singular importancia reviste el discurso de Gracidas -- ya que es el primero que pide que el trabajador participe de -- las utilidades de la empresa porque considera este punto como -- el más importante de toda la legislación laboral.

Diciembre 28.- Cravioto insistió en la idea de trasladar el Problema Obrero a un artículo especial, el cual no importaría que tuviese un carácter reglamentario. Antes de finalizar su discurso, pronunció unas frases diciendo:

"Así como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto Honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas -- los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana -- tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera -- en consignar en una Constitución los Sagrados derechos de -- los Obreros".

Macías propuso que Pastor Rouaix formulara las bases -- del Nuevo Artículo, para lo que se le entregarían las Leyes Laborales que él y Rojas habían elaborado.

Ugarte propuso que quedara igual que el Proyecto de Carrencia, el mencionado artículo 5º y que Pastor Rouaix redactara el artículo que se iba a discutir.

Manjarrez propone una Comisión de cinco personas para-

que formularan el Capítulo exclusivo donde se tratara el problema del trabajador.

Una moción es presentada por varios Diputados con el objeto de pedir se suspendiera la discusión de este artículo, y para que Pastor Rouaix se encargara de formular un proyecto con la manifestación de ideas en los tres días anteriores.

Májica pidió autorización para retirar el dictamen, lo que el Congreso le concedió.

Las conclusiones que podemos deducir de los debates sobre el Artículo 5º nos menciona Carlos L. Gracidas son:

1).- Disolución de los Constituyentes sobre el Proyecto de Carranza, principalmente por no tratarse el problema Laboral.

2).- Esta actitud del Congreso hizo que Carranza diera instrucciones a sus personas allegadas, en el sentido de que comunicaran a la Asamblea las Leyes de Trabajo redactadas por Macías y Rojas.

3).- El retiro del dictamen por la Comisión para que se formulara uno nuevo que contuviera las aspiraciones manifiestas en las discusiones. (11)

La última sesión sobre el Artículo 5º se levantó sin que la Presidencia haya nombrado a la Comisión especial que se encargaría de redactar el título sobre Trabajo, pero no hubo consecuencias en virtud del acuerdo tácito que prevaleció de que el señor Rouaix junto con Macías dirigiera la Comisión: invitando el primero al Lic. José Inocente Lugo, quien era jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, ya su Secretario Particular Rafael L. de los Ríos para formar juntos el Capítulo sobre Trabajo.

Las Juntas se llevaron a cabo en los diez primeros días del mes de Enero en el ex palacio episcopal y en donde no se levantaron actas, solamente se tomaron apuntes sobre pensamientos fundamentales.

Enero 13 de 1917: Ante el Congreso es leída la exposición de motivos y el Proyecto para el Título VI de la Constitución.

En su libro "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917" Don Pastor Rouaix manifiesta: "Los Diputados que con más asiduidad concurrieron a las Juntas y con más eficacia laboraron en la realización de la empresa, fueron el Ingeniero Victoriano Góngora, autor de la primera iniciativa de ampliaciones al Artículo 5º y que tenía grandes conocimientos en el ramo por los estudios que había hecho; el Gene-

ral Esteban E. Calderón, radical en sus opiniones, los Diputados por Durango, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, Artesanos que se habían elevado en la esfera social por su inteligencia y honradez y el Sr. Lic. Alberto Terrones Benitez y Antonio Gutiérrez, que habían demostrado los cuatro su adhesión a la -- causa popular colaborando con el Ingeniero Pastor Rouaix en el Gobierno de su Estado, los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del-Castillo quienes venían de la Campaña Bélica a la Campaña Civil para implantar sus ideales, los Obreros Dionisio Zavala y Carlos L. Gracidas, que ya habían expuesto sus anhelos en las discusiones del Artículo 5º y el fogoso orador Licenciado Rafael - Martínez de Escobar del Grupo Radical. Muchos otros Diputados - concurrieron a nuestras reuniones con más o menos constancia y sus nombres figuran entre los que calzaron con su firma la iniciativa que formulamos".

El Maestro Trueba Urbina en su Obra "El Artículo 123"- señala que los Diputados Revolucionarios, pero ya previsores y precabidos quisieron que quedase en la Constitución de la República, en nuestra Ley fundametal, un Capitulo de Garantías Sociales. Con este hecho los Constituyentes Mexicanos de 1917 se adelantaban a todos los del mundo. Nuestra Constitución iba a ser la primera que incluyese garantías Sociales.

A pesar que desde hace mucho tiempo atrás existen Ga--

Garantías Sociales en casi todos los países de Europa, al redactarse las nuevas Constituciones posteriores a la Guerra de 1914 y 1918 pocas Constituciones incluyeron, entre las Garantías Individuales, algunas Garantías Sociales, y ninguna excepto la Rusa que tiene una estructura especial alcanzó la ideología avanzada de la Constitución de 1917, y, agregamos: Todas posteriores a la de Querétaro.

Las sesiones en el ex palacio episcopal se hacían por las mañanas: En las noches con Rouaix participaban Maclas, Lugo, Ríos y varios Diputados en dar forma a lo expuesto por las mañanas.

Carranza conoció el proyecto y dió su consentimiento.

c).- EL ARTICULO 123.

Encontramos el origen de este Artículo en el dictamen y primera discusión del artículo 5º Constitucional.

La iniciativa presentada por los Diputados Aguilar, Jara y Góngora no tenían cabida en el Capítulo de Garantías Individuales.

Se opone primero al dictamen del artículo 5º el Diputado Lizardi quien expresaba que el Artículo:

"Al preceptuar sobre el Contrato de Trabajo, quedaba en la misma situación de armonía que un Santo Cristo armado de Pistolas". El Diputado C. Andrade estimó "una necesidad consignar la limitación de las horas de trabajo y la protección a las mujeres y niños".

Por otra parte Froylán Manjarrez propuso el establecimiento de un Capítulo especial sobre "Trabajo" en el Código Supremo. (12)

Propone también nombrar una Comisión de cinco miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los Diputados, de datos oficiales y lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el Capítulo de referencia en los artículos que fuera necesario captar el verdadero sentido Social de la Revolución Mexicana, los Diputados arriba mencionados quienes tenían una aspiración indeclinable de satisfacer en ansia de justicia de la clase trabajadora, la que se hubiera defraudado, si no se incluye el texto Constitucional de 1917 el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, que como factores de la producción, les habían olvidado en las anteriores Constituciones.

El Artículo 123 surgió de justos reclamos de Constituyentes profanos en la ciencia jurídica, pero con claro concepto de la Revolución y de la vida.

La mayoría de los Diputados se reunieron de la Cámara quienes deseaban una amplia legislación de trabajo, para que quedara incluido en la Constitución el Artículo 123 en un Capítulo de Garantías Sociales. Estas reuniones traen como consecuencia la formulación del proyecto del capítulo "Trabajo y Previsión Social", el que más tarde sería el Artículo 123 de la Constitución.

Una vez llevado a cabo la prestación del dictamen y las discusiones, en sesión de Enero 23 de 1917 se aprobó el Artículo 123 votando afirmativamente 163 Diputados.

El texto original del Artículo 123 Constitucional, con sagró los derechos sociales de los trabajadores en sus principios que son esencialmente reivindicatorios y su contenido tiende a cambiar las estructuras económicas de nuestro país. Por considerarlo sumamente importante, lo transcribimos en su totalidad:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutardn forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, -- considerándolo como jefe de familia.

En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, -- los trabajadores tendrán derecho a una participación de utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario --- igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, -- compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, -- se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se -- establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda -- de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. - Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esa clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas

de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como -- consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir - accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resul- te para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garan- tía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán de- recho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, - formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, - además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o -- por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de próbididad de parte del patrono o por recibir de él malos trata-- mientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabi-- lidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes- o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por sala-- rios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizacio-- nes, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de - concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario -- contratante;

XXVI.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, - a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, - taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, -- cuando no se trate de empleados de esos establecimientos;

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta - de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

f).- Las que permitan retener el salario en concepto - de multa;

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero - de las indemnizaciones a que tenga derecho por trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por - el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra;

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen re--nuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, - las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

El Artículo 123 Constitucional en su texto original, - traduce el humanitarismo que inquietaba el corazón y mente de los constituyentes de 1917. Este precepto representa el paso -- del Constitucionalismo clásico al Constitucionalismo moderno, - siendo motivo de orgullo para nosotros, el que nos corresponda la primacía jurídica en el orden internacional, el haber llevado normas sociales al rango Constitucional. Del estudio del movimiento ideológico y de la lectura del Artículo 123, se puede-

observar hasta que punto las aspiraciones de la clase trabajadora quedan plasmadas en dicha ley.

También es indudable que nuestra legislación constituye un gran avance, legislación que debe estar apoyada por una lucha obrera democrática que la amplíe y la perfeccione, a fin de darle al trabajo una justa retribución en la relación económica.

Es a partir de las Reformas que se hicieron a la Constitución en 1929 cuando se reservó para el Congreso Federal la competencia en la emisión de Leyes del Trabajo, ampliándose la misma a las Autoridades Federales en materia Obrero-Patronales. Posteriormente es promulgada la Ley Federal del Trabajo, en -- Agosto 18 de 1931; siendo Presidente de la República el Ing. -- Pascual Ortiz Rubio.

El Artículo 123 Constitucional ha sufrido modificaciones en las fracciones siguientes: (13)

Apartado "A":

1.- El Diario Oficial de la Federación publica la Reforma a la fracción XXIX, relativa a la expedición de la Ley -- del Seguro Social. (Septiembre 6 de 1929).

II.- El Diario de la Federación publica la Reforma a la Fracción XVIII, relativa a la licitud e ilicitud de las huelgas. (Noviembre 4 de 1933).

III.- El Diario Oficial de la Federación publica la Reforma a la fracción XXXI, relativa a la aplicación de las Leyes de Trabajo correspondiente a las Autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, señalando la competencia exclusiva de las Autoridades Federales en asuntos relativos a la Industria Textil, Eléctrica, Cinematográfica, etc. (Noviembre 21 de 1962).

IV.- El Diario Oficial de la Federación publica la Reforma a la fracción II, relativa a la Jornada máxima de Trabajo. (Noviembre 21 de 1962).

V.- El Diario Oficial de la Federación publica la Reforma a la fracción VI y IX, relativas a salario y participación de utilidades. (Noviembre 21 de 1967).

Apartado "B".

1.- El Diario Oficial de la Federación publica la Reforma a las fracciones I, II, III y IV, relativas a la Jornada diaria máxima de trabajo, el descanso y periodo de vacaciones y los salarios correspondientes a los Trabajadores al Servicio --

del Estado.

En 1962 se dieron reformas contra-revolucionarias que acababan con la estabilidad obrera absoluta consignada por la -- fracción XXII del Apartado "A", que provoca un efecto jurídico-destructivo del principio de estabilidad laboral, al autorizarse la Ley Ordinaria "para determinar los casos en que el Patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el Contrato, - mediante el pago de una indemnización".

La Reforma que estamos tratando a la letra dice: Fracción XXII.

El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una Asociación o Sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el Contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el Patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el Contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el - importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio- por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sean en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El Patrono no podrá eximirse de esta responsa**u**bilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes

o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

A este respecto debemos decir que a los Trabajadores - del Estado, se le reconoce en la fracción IX del Apartado "B" - del Artículo 123, el derecho absoluto de optar por la reinstala- ción en su trabajo o la indemnización correspondiente, en los - casos de despido injustificado, en cambio a los trabajadores -- comprendidos en el Apartado "A" se les niega ese derecho en la- Reforma de 1962, autorizando en esta forma el despido de los -- mismos.

La fracción XXII del Apartado "A" de referencia ante- rior fué reglamentada en el contenido del Artículo 49 de la Nue- va Ley del Trabajo.

Los Legisladores de 1969 al discutir y aprobar el con- tenido del mencionado Artículo, colocaron nuevamente a los Tra- bajadores en sumisión total a la voluntad y capricho patronal, - ya que desde el instante en que al patrón se le antoje, podrá - arrojarlos a la calle sin más responsabilidad que el pago de la indemnización que señala el artículo 50 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

De lo anteriormente expuesto, comulgamos con el Maes- tro Alberto Trueba Urbina, al sostener que "La estabilidad de - hoy es a medias o relativa, al modificar radicalmente la regla-

que establecieron los Constituyentes de 1917, puesto que las Reformas de 1962 al Artículo 123 Constitucional, en su apartado - "A", son reformas de carácter contra revolucionario, que acaban con la estabilidad obrera absoluta que consignaba la fracción - XXII, restringe el derecho de los obreros para participar en -- las utilidades de las Empresas, como lo estipulan las fraccio-- nes VI y IX en forma irrestricta para todos los laborantes, cen-- tralizan la fijación del salario mínimo con fines políticos y -- crean en el mismo Artículo 123, derechos en favor del Capital.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga, Edic. Botas México, 1950. p. 75 y 77.
- 2.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa. Hnos, S.A. 1970. p. 22 y 23.
- 3.- Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. p. 23.
- 4.- Barragán Rodríguez, Juan. Historia del Ejército y la Revolución Constitucionalista, México, 1946. Tomo I, p. 215 y ss.
- 5.- Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. p. 32.
- 6.- Dávalos Morales José. Apuntes de su Clase, 1970.
- 7.- Tesis Profesional, Guillen Figueroa Jorge V. El Sindicalismo en México a la Luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, 1971.
- 8.- Dávalos Morales, José. Apuntes citados.
- 9.- Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana, Tomo II, México 1965, p. 196-197.
- 10.- Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. p. 64 UNAM.
- 11.- Diario de los Debates. Tomo I. p. 376.
- 12.- Gracidas Carlos. Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional. México 1948. p. 37 y 38.
- 13.- Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123. 2a. Edic. -- Editorial Porrúa, 1967.

CAPITULO SEGUNDO.-

NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Derecho Privado, Derecho Público Derecho Social.
- b).- El Derecho Individual y el Derecho colectivo de la clase trabajadora.
- c).- Naturaleza y fines del Articulo 123.

## NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Cabe hacernos una interrogación de si estamos frente a un derecho heterónomo impuesto por el estado o bien autónomo, - creado por la voluntad de las partes que resultan afectadas.

Aquí en México predomina el autónomo sobre el heterónomo; y veremos que el derecho del trabajo se actualiza en la contratación colectiva y el contenido de la legislación es un mínimo de garantías en favor de los trabajadores: Una cosa contraria sucede en los países totalitarios porque predomina el derecho heterónomo, es decir que el estado impone las normas del -- derecho del trabajo; en México las normas del derecho del trabajo son creadas e impuestas por el estado y existen normas creadas por las partes. (La Contratación Individual o Colectiva).

En México se establece el derecho de que tanto los -- obreros como los patrones tienen la facultad para coaligarse -- (Art. 123, Fracc. XVI) lo que en otros países no existe, aquí -- consideramos un derecho de los trabajadores el hacer estallar -- una huelga, cumpliendo con los requisitos que la Ley nos señala y en otros países esto es considerado como una situación de hecho que incluso puede dar lugar a la rescisión del contrato de -- trabajo.

En nuestra legislación es admitido y considerado como un derecho la libertad sindical y también así es considerado el derecho de huelga, pero aquí no termina el estudio de esta disciplina, sino que hay que mencionar lo relativo a los contratos colectivos de trabajo que se extienden a trabajadores que no pertenecen al sindicato cuando se celebra un contrato.

Los contratos colectivos (strictu sensu) se hacen extensivos a los trabajadores que no formaban parte del sindicato que los celebra, pero que son trabajadores de la misma empresa (Art. 396 de la L.F.T.), aún cuando se hayan opuesto a la formación del mismo o no formen parte de él después.

a).- DERECHO PRIVADO, DERECHO PUBLICO Y  
DERECHO SOCIAL.

DERECHO PRIVADO.

Al tratar de precisar la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, no coinciden los autores en el encuadramiento, hay quienes sostienen tesis monistas como que el derecho del trabajo se rige por normas de derecho privado, por tratarse de relaciones entre particulares (Patrón y Trabajador).

Otros nos dicen que se rige por normas de derecho público, por tener su base en la Constitución como en México, por que contiene normas de interés público irrenunciables por la vi

gencia del estado en las relaciones de las partes.

Otros más que lo consideran como un derecho mixto o dual, colocado por estos autores en un plano intermedio, conteniendo normas de derecho público y derecho privado, es decir que nuestra disciplina tiene una participación simultánea.

El derecho del trabajo a este respecto es considerado por Eugenio Pérez Botija como un Connubio indisoluble e inseparable de instituciones, de derecho público y derecho privado.

En México se puede considerar como un derecho dual o mixto, de acuerdo con el maestro Salomón González Blanco todo lo relativo a la contratación individual, condiciones de trabajo, contiene instituciones de derecho privado; y de derecho público lo relativo al sindicato, inspectoría de trabajo, huelga, designación de funcionarios de los tribunales del trabajo, integración de comisiones mixtas para fijar el salario mínimo, etc.

Hay quienes parten de la idea de que como el contrato de prestación de servicios estuvo reglamentado por el Derecho Civil, sostienen que el derecho de trabajo contiene normas de derecho privado.

Los autores franceses son los que sostienen que el derecho del trabajo es de derecho privado, incluso los civilistas

hasta nuestra época no pueden aceptar que el derecho del trabajo en sus orígenes naciera del Derecho Civil y se haya independizado en forma tal que ya no pertenece al derecho privado, y sostienen que sigue perteneciendo al derecho civil; el trabajador y el patrón tienen libertad para discutir las bases sobre las que se realice la prestación de servicios, y así son dos -- las partes que discuten; son normas de derecho privado las que rigen estas relaciones.

Otros autores de nuestra época sostienen que el derecho del trabajo es derecho público, con argumentos poco sólidos y sin trascendencia, mencionándonos el hecho de que nuestra Legislación Laboral emana de la constitución federal (Art. 123) y el contenido en ella es derecho público, consecuentemente, por formar parte de la misma, el derecho de trabajo, debe ser derecho público, incluso la Suprema Corte así lo expresó en ejecutoria de 1935.

Finalmente como ya se expresó, se sostiene que el derecho del trabajo es un derecho dual o mixto, es decir que contiene tanto normas de derecho público, ya que el Estado tiene la facultad de Inspección de todos los centros de trabajo para asegurarse que las disposiciones se observen; que no es derecho -- privado, en tanto que trabajadores y patronos se reúnen con representantes del estado para fijar salarios. No se puede pensar tampoco en un derecho privado cuando los trabajadores forman --

coaliciones, sindicatos y recurren al estado para adquirir personalidad y se haga extensiva la contratación colectiva hasta aquellos que no intervinieron en el Contrato.

En cambio, el contrato individual, si es materia del Derecho Privado.

#### DERECHO PUBLICO.

Estamos frente al derecho público se dice, cuando se tutela un derecho patrimonial se está frente a normas de derecho privado. Esto se critica porque el derecho fiscal es derecho público, no obstante que tutela intereses patrimoniales, y en cambio todo el régimen de la familia es no patrimonial y sin embargo pertenece al derecho privado.

Hay autores que sostienen que es necesario ver el plano en que se encuentran los sujetos de la relación jurídica, para poder distinguir si la norma que la rige es de derecho público o de derecho privado. Si los sujetos se encuentran en un mismo plano estamos frente a la norma de derecho privado, es decir es una relación de coordinación, en cambio cuando uno de los individuos de la relación está en un plano de superioridad estamos frente al derecho público. Puede ocurrir que los sujetos de la relación estén en un plano de igualdad y sin embargo las normas que rigen esa relación son de derecho público.

Otro criterio por el que se inclina casi todos los autores, es el de la naturaleza propia de la norma. Si una de las partes impone a la otra las condiciones del Contrato, estamos frente a normas de derecho público; pero si las partes tienen facultades para discutir las condiciones o normas reguladoras del contrato, estamos frente al derecho privado.

Si el Estado actúa como tal, si lo hace con poder frente a un particular estamos ante el derecho público, pero si el Estado deja de actuar como ente político y se coloca en la misma situación que el particular, estamos ante el derecho privado. Ejemplificando: Cuando el estado realiza una expropiación, es derecho público, y derecho privado cuando celebra un contrato de arrendamiento.

En su mayoría los autores se inclinan por el anterior-criterio que aceptamos nosotros. Pero nuestro problema consiste en precisar la situación en que debemos colocar al derecho del-trabajo, determinar si es derecho público, o derecho privado.

Observamos tres criterios al respecto: Autores que sostienen que pertenece al derecho público, otros al derecho privado más que es un derecho dual o mixto.

## DERECHO SOCIAL.

Carlos García Oviedo nos dice que todo lo relativo a la prestación de servicios debe denominarse derecho social, ya que el grupo de trabajadores engendra problemas de carácter social, pero no queremos confundir este planteamiento ya que el término "Social", es tan amplio que ningún derecho dejarla de ser social.

Más autores son los que sostienen que el derecho del trabajo señala el nacimiento de un nuevo sistema de derecho distinto del derecho público y del derecho privado.

Pensamos generalmente que el derecho público regula el funcionamiento del estado, de sus órganos, sus relaciones entre sí y las relaciones entre los órganos del estado y del estado con los particulares cuando actúa como autoridad.

Que el derecho privado es el que regula las relaciones entre los particulares, o las de éstos y el estado como particular.

La nueva rama se llamará derecho social, conteniendo el derecho del trabajo y no es del todo impensada esta observación.

En México nos damos cuenta que no sólo el derecho del-trabajo, sino también la materia agraria así como el derecho -- cooperativo, el económico, el de la seguridad, el asistencial y el cultural son fundamentales y alentadores del movimiento revo-lucionario de 1910.

El Lic. José Dávalos Morales, maestro de esta Facultad de Derecho estima en lo particular que ha nacido una nueva rama dentro de la clasificación, como resultado de la relación de -- fuerza de los trabajadores, dejando a un lado la vieja y tradi-cional clasificación del derecho público y privado, y ahora po-demos hablar de un derecho social regulando las relaciones en--tre las agrupaciones sociales o grupos sociales y el estado.

Los trabajadores pugnan primero contra el estado para-que les reconozca determinados derechos y una vez reconocidos,-no se conforma con eso, sino que siguen presionando al estado -para que continúe reconociéndole los derechos que les correspon-den.

En 1954 se propuso al Consejo Técnico de la Facultad -de Derecho que se implantara la cátedra de seguridad social con carácter optativo u obligatorio, porque la seguridad social es-desconocida en el país. Aquí impera ya un régimen de seguridad-social que en parte pretende regular el Instituto Mexicano del-Seguro Social.

Los propios qrabajadores en materia de seguridad so---  
cial han pugnado porque se implante primero en el D.F., el segu  
ro social, después en los estados vecinos, y así sucesivamente  
se ha ido extendiendo y ahora impera en casi toda la República.

La clase trabajadora ha logrado del estado el reconoci  
miento de este derecho, porque se está constituyendo por la --  
aportación de diversas estructuras legales que ya no caben den  
tro de las clásicas divisiones del derecho, y que buscan una --  
nueva y más apropiada clasificación de acuerdo con su índole --  
fundamental.

Advertimos que este derecho no es substraído de otros  
derechos, sino que es creado como indispensable y digno, que su  
procedencia histórica y sociológica, es singular y muy original:  
Histórica, en cuanto a que la etapa posterior al individualis  
mo, correspondiente al Siglo XIX, arroja el problema social de  
las clases proletarias a las páginas de los acontecimientos co  
mo una señal de su paso en la historia dejando un saldo san---  
griento, depresiones económicas y morales de la clase que todo  
merece y que nada tiene. En el Siglo XIX la pésima distribución  
de riqueza hace crisis y explota diseminando en la sociedad su  
putrefacto fruto. (1)

b).- EL INDIVIDUAL Y EL DERECHO COLECTIVO DE LA CLASE TRABAJADORA.

DERECHO INDIVIDUAL.

"El derecho individual del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que fijan las bases generales que deben regular las prestaciones de servicios, a efectos de asegurar a los trabajadores la vida, la salud y un nivel decoroso de vida". (2)

El derecho individual de trabajo también podemos decir que es la suma de derechos del hombre frente al capital, un derecho que impone la naturaleza humana o las necesidades de la misma y su finalidad es dar satisfacción a dichas necesidades.

De aquí podemos partir para afirmar que el derecho del trabajo es un derecho vital ya que nace de la vida humana y tiene un fundamento natural. Este derecho del trabajo forma parte o es una idea de los derechos del hombre.

Podemos decir que sus finalidades son la protección de la vida y la salud de los trabajadores y al mismo tiempo la obtención de un nivel decoroso de vida. Sus más importantes instituciones son los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, las reglas sobre la jornada de trabajo, los principios sobre descansos y vacaciones, las normas para la fijación de los salarios mínimos, y las disposiciones sobre su duración, --

rescisión y terminación de las relaciones individuales de trabajo, entre cuyas disposiciones destacan las relativas a la búsqueda de la estabilidad de los obreros en sus empleos.

El derecho individual del trabajo puede realizarse en una empresa y la vida del trabajador se consume en la misma. Y podemos decir que este derecho individual es una parte del núcleo del derecho del trabajo.

#### DERECHO COLECTIVO.

Este derecho es la norma que reglamenta la formación y funciones de los sindicatos de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al estado y los conflictos colectivos de trabajo.

La finalidad del derecho colectivo del trabajo es permitir la organización de los trabajadores a efecto de que logren una fuerza poderosa como el capital y tengan oportunidad de crear y asegurar la vigencia de un derecho individual de trabajo, de un derecho protector de las mujeres y de los menores y de una previsión social justos.

Este derecho colectivo se desdobra en varios principios e instituciones: La libertad de coalición es el principio base del derecho colectivo del trabajo, pues es el que permite-

la unión de todos los trabajadores para el estudio y defensa - de sus intereses como el grupo social que representa uno de los factores de la producción. La libertad de coalición fluye hacia la asociación profesional y la huelga. El sindicato es la unión permanente de los trabajadores y tiene una triple finalidad.

I.- Conseguir y fortalecer la unión de los trabajado-- res.

II.- Lograr una regulación equitativa de las relaciones de trabajo, e

III.- Influir en la vida del estado para conseguir una - organización social más justa.

El contrato colectivo de trabajo plasma la regulación- equitativa de dichas relaciones de trabajo en una empresa o en- una industria y para un cierto tiempo.

Finalmente la huelga, es el procedimiento que permite- a los trabajadores obligar a los patronos a aceptar una regula- ción equitativa de las relaciones de trabajo en una empresa o - industria, o exigir de los mismos empresarios el cumplimiento - del derecho del trabajo que rija en las negociaciones. (3)

c).- NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

Una gran preocupación ha surgido en la doctrina para poder determinar la naturaleza del derecho del trabajo, y la ubican como ya lo hemos asentado anteriormente, es decir en el derecho público, en el privado o en el social, pero podríamos decir que esto sólo es una posición jurídica y no sobre su naturaleza.

Por naturaleza entendemos el origen y conocimiento de las cosas, progreso, principio y fin, así como la esencia y propiedad característica de cada cosa. Lógico es que el Artículo 123 sea la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, el que tiene su génesis en la explotación del hombre que vende su fuerza de trabajo para su subsistencia y que además lucha -- por su liberación económica para transformar la sociedad capita lista.

Como ya observamos anteriormente, la naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del Artículo 123 en sus pro---pias normas dignificadoras del trabajador, en las que resalta -- el sentido proteccionista y reivindicador de los mismos, favoreciendo así a la clase proletaria, siendo esto la verdadero naturaleza de nuestra disciplina.

Lo cierto es que la naturaleza del derecho del trabajo no está en la ubicación de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento, la explotación inícuca del trabajador y su objetivo fundamental, reivindicar a la entidad humana desposeída que cuenta solamente con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho, constituyendo el primer intento para la superación de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la República de Trabajadores. (4)

El Maestro Trueba Urbina nos muestra, enseña y señala las siguientes características del Derecho Mexicano del Trabajo.

1.- Es un Derecho de lucha de clases.

Se sostiene que es un derecho de lucha de clases por ser un estatuto dignificador de todo trabajador en general, tratase de empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, o profesionales, etc., y sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre quien presta un servicio y aquel que lo explota. El proceso laboral es un instrumento netamente clasista, por el que los obreros obtienen sus reivindicaciones sociales.

II.- Es un mínimo de garantías sociales.

El derecho del trabajo es de tipo social y por su propia naturaleza tiende a establecer un mínimo de garantías para la clase que no cuenta para subsistir más que con su trabajo. - Las normas del Artículo 123 son estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y de la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes a través del sindicato y de la huelga. La lucha de clase obrera corre pareja al régimen capitalista imperante, hasta ver quien vence a quien.

III.- Es proteccionista de los trabajadores.

Es proteccionista porque a diferencia del de otros países, nació para proteger tanto el trabajo económico como el no-económico y de una manera general, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal y su aplicación va tendiente al mejoramiento económico y bienestar social. El derecho mexicano del trabajo, en su contenido, no sólo es un estatuto fundamental de lucha contra el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonialismo interno y regional.

IV.- Es imperativo e irrenunciable.

Un gran número de tratadistas reconoce que el derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo para el efecto de que

funcione como instrumento regulador en las relaciones de trabajo; no obstante, nuestro Artículo 123 sustenta una teoría eminentemente social, contraria a la corriente tradicional. Se desprende del Artículo 123 que no es un derecho que regule relaciones entre capital y trabajo, sino que es un derecho protector de la clase trabajadora.

V.- Y es un Derecho reivindicatorio del proletariado - el Artículo 123, porque no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que además tiende a la reivindicación de esta clase, a efecto de que recupere la plusvalía con los mismos bienes de producción que fueron originados por el -- trabajo humano, mediante el ejercicio legítimo del Derecho a la Revolución Proletaria que él mismo consigna para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. (5)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Melgoza Espinosa Juan. Tesis Profesional. Las Fuentes Laborales en la Nueva Ley Federal del Trabajo. 1971. p. 21.
- 2.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, Tomo I. México, 1970. p. 436.
- 3.- Dávalos Morales, José. Apuntes de su clase de Derecho del Trabajo. II. C. 1971.
- 4.- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I. México. p. 32 y 33.
- 5.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa. México, 1970. p. 115 y 122. México.  
Castillo Torres V. Manuel. Tesis Profesional "El Contrato Individual y la Teoría Integral en el Derecho Mexicano del Trabajo. 1971.

CAPITULO TERCERO.-

LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123.

- a).- Ley de Veracruz, Ley de Yucatán, Ley de Jalisco.
- b).- Proyecto Emiliano Portes Gil y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
- c).- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- d).- Ley de 1970.

## LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123.

El Derecho del Trabajo de México nació con la Revolución de 1910. Las Leyes más importantes sobre la materia fueron dadas en este período de lucha, hubo ciertamente, algunos antecedentes sobre riesgos profesionales que dictaron varios gobernadores que no obstante que eran preceptos buenos se han ido -- olvidando, como la Ley de José Vicente Villada, del Estado de México, votada el 30 de Abril de 1904 y la Ley de Bernardo Reyes, de Nuevo León, que dictó el 9 de Noviembre de 1906.

Casi todos los autores están de común acuerdo en señalar que en las leyes más importantes de la etapa pre-constitucional de la revolución son las siguientes:

a).- LEY DE VERACRUZ, LEY DE YUCATAN, LEY DE JALISCO.

Legislación del Trabajo del Estado de Veracruz.

El General Cándido Aguilar, siendo Gobernador del Estado de Veracruz, con fecha 19 de Octubre de 1914, promulga una Ley en la que se reglamenta la jornada de trabajo, el descanso dominical, el salario mínimo y, en materia de previsión social obliga a los patrones a proporcionar a los obreros enfermos y a las víctimas de los accidentes de trabajo, asistencia médica, - medicinas, el salario habitual y otras prestaciones, crea para-

la función jurisdiccional las Juntas de Administración Civil, - un sistema riguroso de sanciones para los patronos infractores- que se agravaban en caso de reincidencia, la obligación del patrón de atender a la enseñanza primaria, regulando también los días de fiesta nacional, etc.

Ley de Agustín Millán del 6 de Octubre de 1915, sobre Asociaciones Profesionales que reguló la formación de sindicatos, estableció su registro, su organización, les concede personalidad jurídica, expresándose en sus considerandos, la necesidad de hacer despertar la conciencia de su propia personalidad a la clase obrera, así como su interés económico y capacidad cívica.

#### Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán.

El Doctor Mario de la Cueva a este respecto dice:

"La Obra Legislativa del General Alvarado es uno de -- los más interesantes ensayos de la revolución constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán y cualquiera que haya sido su resultado, es digno de ser reconocido... debe tenerse en cuenta que por una parte la legislación de trabajo de Yucatán, el primer intento serio para realizar una reforma total al Estado Mexicano, y por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no -

solamente en México sino en el mundo entero".

El General Salvador Alvarado con fecha 14 de Mayo de 1915 creó el consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, disposición que fue seguida por la promulgación de la Ley de Trabajo del 11 de Diciembre del mismo año, con el propósito firme de evitar al máximo la explotación de la clase trabajadora.

La ley de referencia representa uno de los más importantes ensayos de la legislación de la época preconstitucional, si no es el más importante.

En esta Ley, reconoció la existencia de los sindicatos, reguló ampliamente el Derecho de Huelga, advirtiendo que sólo debía usarse en el último extremo, limitó la jornada de trabajo, implantó el salario mínimo, reglamentó el trabajo de las mujeres y niños, responsabilizó al patrón por todos los accidentes de trabajo o profesión de que pudiera ser objeto el mismo trabajador, no así cuando el accidente fuera a consecuencia de fuerza mayor y extraña al trabajo que desempeñara, y señala la necesidad de que el propio estado fuera el que creara una sociedad mutualista en beneficio de los trabajadores.

Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco.

Si consideramos las legislaciones de trabajo de Veracruz y Yucatán como las más importantes en el período preconstitucional, justo es señalar que las Leyes de Jalisco, de Manuel M. Diéguez y de Manuel Aguirre Berlanga, principian el movimiento legislativo de la Revolución Constitucionalista, dando origen a la primera Ley de Trabajo de la República Mexicana, la de Aguirre Berlanga.

Ley de Manuel M. Diéguez: Decretada el 2 de Septiembre de 1914, sobre el descanso dominical, descanso obligatorio, vacaciones y jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

Ley de Manuel Aguirre Berlanga: La del 7 de Octubre de 1914 fué substituída por la del 28 de Diciembre de 1915, que reglamenta:

Jornada máxima de trabajo de 9 horas, que no podía ser continua; debían concederse dos descansos de una hora cada uno; la jornada a destajo, el salario mínimo en la ciudad y en el campo, protección de los menores de edad, protección al salario, a la familia del trabajador, servicios sociales y profesionales, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje, llamándolas escuetamente Juntas Municipales. (1)

El Decreto dado por el Gobernador y Comandante Militar del Estado de Aguascalientes, Alberto Fuentes, el 8 de Agosto de 1914, que era el descanso semanal obligatorio, la jornada de trabajo de 9 horas y el cierre dominical.

El Decreto del 3 de Septiembre de 1914 del General Pablo González en su carácter de Jefe de Cuerpo del Ejército del Noroeste, estableció la abolición de deudos de los peones.

El Decreto del 26 de Abril de 1915, dictado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, que vino a confirmar el que dictó Alvaro Obregón sobre Salario Mínimo. (2)

b).- PROYECTO EMILIO PORTES GIL, Y DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

El Proyecto Portes Gil contenía la primera doctrina mexicana del contrato colectivo de trabajo, pero sus exageraciones lo hicieron fracasar.

Con buen sentido, distinguió el proyecto tres figuras: El contrato individual de trabajo, el contrato de equipo y el contrato colectivo de trabajo. Por otra parte recogió al contrato colectivo obligatorio o contrato ley, que ya se practicaba en la industria textil. El contrato de equipo quedó definido en el Artículo 54, siendo "el celebrado por un sindicato de traba-

jadores, por virtud del cual, éste se obliga a prestar por medio de sus miembros, determinado trabajo".

El contrato de equipo no pasó a la legislación vigente, pues los obreros objetaron que era un procedimiento que facilitaba su explotación.

El contrato colectivo se definió en el Artículo 70: -- "Contrato Colectivo es el convenio que se celebra entre uno o varios patrones y uno o varios sindicatos de trabajadores, en el que se establecen las condiciones o bases, conforme a las -- cuales deben celebrarse los contratos de trabajo".

En la exposición de motivos del proyecto se dijo, justificadamente, que no tocaba ni a la ley ni a su exposición de motivos explicar la razón científica o filosófica del contrato colectivo.

El artículo 70 parece adherirse a la idea del contrato normativo.

En efecto, en el contrato colectivo se señalan o establecen las bases para la celebración de los futuros contratos individuales.

El de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo -

fué el proyecto de una larga discusión con los representantes de los trabajadores y los peones, así como de los patrones. Por ese camino se llegó a la definición de su artículo 41, que es idéntico a la definición que da la ley.

La exposición de motivos del proyecto tampoco dió la explicación de la naturaleza de la institución, pero es interesante anotar que difiere en aspectos importantes del Proyecto Portes Gil. Habrá, pues, que desentrañar el nuevo sentido de nuestro contrato colectivo. (3)

### c).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, y a iniciativa que él envió al Congreso de la Unión, se expidió la Ley Federal del Trabajo, el 18 de Agosto de 1931, la cual derogó todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad, referentes a esta materia, por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados. La mencionada derogación era en lo tocante a que dichos decretos y leyes se opusieron a la nueva reglamentación de la Ley Federal del Trabajo.

Esta ley de trabajo, que fué promulgada después de 14 años es la ley reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ley en la que se encuentran todas las disposiciones generales.

## DISPOSICIONES GENERALES.

La reglamentación legal del trabajo garantiza tan sólo un mínimo de derechos que el estado se considera obligado a proteger, en beneficio de las clases trabajadoras. Sobre éste mínimo, la voluntad de los interesados puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la ley. De más está decir, por lo tanto, que mientras la promulgación de la ley del trabajo automáticamente derogará todas las disposiciones de los contratos de trabajo que sean menos favorables para los trabajadores, que los consignados en la propia ley, en cambio dejará en pie todas aquellas estipulaciones que sean de carácter más favorable.

No se pretende haber resuelto con las normas propuestas por el presente proyecto todos los problemas que pueden surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones ni contentado todos los intereses. En toda obra social, a lo más que se puede aspirar, es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes.

Por lo demás, se debe tener presente que las leyes, -- después de promulgadas, son susceptibles de mejorarse. El tiempo se encargará de poner de manifiesto aquellos puntos en que no se logró el acierto, y también allanará el camino para realizar afanes a los que en el presente no se les puede dar satisfacción. (4)

La teoría de la ley se precisa en la exposición de motivos, en los términos siguientes:

"El gobierno actual, por su origen y su convicción, no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores. El Artículo 123 de la Constitución que trata simplemente de reglamentar, señala ya una dirección definida a este respecto y a la sombra de las bases consagradas en él las organizaciones obreras en nuestro país han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que el gobierno, emanado de una Revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases -- trabajadoras, no puede desconocer".

"Una ley de trabajo que no buscara asegurar preferentemente estos derechos, iría contra la convicción jurídica de -- nuestro medio".

"El proyecto de ley elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se ajusta a los preceptos del Artículo 123, e interpretando su espíritu, respeta las conquistas -- logradas por las clases trabajadoras y les permite alcanzar -- otras".

Las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de -- 1931 son textos que constituyen la unificación de las leyes la-

borales en la República, como expresión del poder capitalista - con el reconocimiento de derechos obreros. Dicha ley estuvo en vigor hasta el 31 de Abril de 1970.

d).- LEY DE 1970.

El maestro Trueba Urbina al respecto nos dice:

"La nueva legislación laboral supera a la Ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando - la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales -- que reglamentan son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger las prestaciones de servicios en beneficio de los - trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consigna derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor-reparto equitativo en los bienes de la producción hasta alcan-zar la socialización de los mismos". (5)

La expedición de la Nueva Ley fué necesaria, ya que - mientras que la ley de 1931 iba a regir en el principio de la - actividad industrial en México, en la actualidad se deja sentir ya la necesidad más acorde con el grado de adelanto de nuestra-industria. Se dijo en la Iniciativa Presidencial que:

"El crecimiento de la industria y de sus productos, no

puede beneficiar a un solo grupo, sino que debe extenderse a to dos los sectores de la población mexicana. El verdadero progreso de un país consiste en que los resultados de la producción - aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida".

Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales, y donde se ha logrado su unión en federaciones y confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a las que se encuentran contenidas en la Ley Federal del Trabajo, pero es tos contratos colectivos, que generalmente se aplican en la --- gran industria, han creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y pequeña industria, la mayoría de los cuales que representa un porcentaje mayoritario en la república, están colocados en condiciones de inferioridad respecto de los trabajadores de la gran industria.

Esta condición de desigualdad no puede perpetuarse, -- porque la ley dejaría de cumplir su misión y porque se violaría el espíritu que anima al Artículo 123. Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas ins tituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por generalización responden a necesidades apremiantes de los traba

adores. Entre ellos se encuentra el aguinaldo anual, fondos de ahorro y prima de antigüedad, un período más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones.

Para redactar estas disposiciones se tuvieron en cuenta muchas de las observaciones que fueron presentadas por el -- sector patronal y aún se modificaron varias de las que estaban -- incluidas en el anteproyecto. Este mismo precisó el alcance de -- los mandamientos constitucionales, en lo que se refiere a la -- determinación de la jornada máxima y del llamado servicio extra -- ordinario.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, justifica plenamente el derecho social, ya que esta ley tiene una reglamentación -- todavía más completa que la anterior, por lo que la reintegración -- de los trabajadores es más avanzada y a la vez se vuelve tutela -- toria de los derechos de todos los trabajadores.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Dávalos Morales, José. Apuntes de su clase de Derecho del Trabajo. II c. 1971.
- 2.- Tesis Profesional. Ramírez González Juvencio. La Jubilación Legítimo Derecho del Trabajador".
- 3.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial-Porrúa, S.A. Tomo II, 1970. p. 558.
- 4.- Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México. p. 172.
- 5.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México. p. 191.

#### CAPITULO CUARTO.-

##### CONTRADICCIONES DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 1.- Prima y compensación de la antigüedad en contradicción con la Constitución y la Ley.
- 2.- La Subordinación. Contradicción con la Constitución.
- 3.- Libertad de sindicalización. Contradicción con la Constitución y con la misma Ley.
- 4.- La paridad de trabajadores y patronos en el proceso laboral.

1.- PRIMA Y COMPENSACION DE LA ANTIGUEDAD EN  
CONTRADICCION CON LA CONSTITUCION A LA LEY.

Para hacer este análisis transcribimos el artículo 5º-  
transitorio:

ARTICULO 5º.- Para el pago de la prima de antigüedad a-  
que se refiere el artículo 162 a una empresa en la fecha en que  
entre en vigor esta ley, se observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores que tengan una antigüedad menor -  
de 10 años, que se separen voluntariamente de su empleo, dentro  
del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, --  
tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario.

II.- Los que tengan una antigüedad mayor de 10 y menor-  
de 20 años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro-  
de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la frac-  
ción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro  
días de salario.

III.- Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años,  
que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres-  
años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones an-  
teriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis --  
días de salario.

IV.- Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el art. 162.

V.- Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

El enunciado de este artículo transforma el derecho otorgado por el artículo 162; si el 162 reconoce la antigüedad desde que el trabajador empieza a prestar sus servicios para el patrón, el artículo 5º transitorio computa la antigüedad desde la fecha en que entra en vigor la nueva Ley.

En el dictamen de la Cámara de Diputados sobre el 5º transitorio, se dice que el objeto de este precepto es para cortar la retroactividad del 162 en cumplimiento del 14 Constitucional, siendo esto caso la "persona alguna" el patrón.

Pensamos que el derecho otorgado a los trabajadores -- por el 162 de la ley, es nulificado o minimizado, en su caso, -- por el 5º transitorio.

El artículo 162 considera la antigüedad, como ya quedó asentado en líneas anteriores, en cambio el 5º transitorio la equipara a la vigencia de la ley, entendiéndose por esta ley, "las leyes, ordenanzas, etc., que están en vigor".

Antigüedad y vigencia son dos conceptos completamente diferentes, por tal motivo consideramos que el artículo 5º transitorio en su introducción no debe llevar las palabras "prima de antigüedad", porque no se está refiriendo a la auténtica definición de "antigüedad". Si bien es cierto que el mencionado artículo habla de prima de antigüedad y trata de regularla por un período, más cierto es que no se trata de la prima de antigüedad, sino más bien de una compensación que, incluso, la misma Exposición de motivos así la llama.

De la transcripción del artículo 5º transitorio que se hizo anteriormente, podemos ver que resultan varias contradicciones entre este artículo transitorio con el 162.

La fracción I del artículo 5º transitorio crea un derecho distinto al establecido por el artículo 162, ya que éste señala que para tener derecho a la prima de antigüedad en el caso de la separación voluntaria, es indispensable tener quince años de servicio por lo menos; y el artículo 5º transitorio en su fracción I crea un derecho a cobrar doce días de salario para aquellos trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez

años y que se separen voluntariamente de su trabajo, debiéndose llevar a cabo esto dentro del año siguiente a la fecha en que entra en vigor la Ley.

La fracción II del artículo 5º transitorio crea también un derecho que no lo contiene el artículo 162 para los trabajadores que tienen una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, y que dentro de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, tendrán derecho a veinticuatro días de salario. En esta misma forma se restringen los derechos de los trabajadores en la fracción III del artículo 5º transitorio, diciendo que los que se retiren dentro de los tres años siguientes a la fecha de vigencia de la Ley y que tengan una antigüedad mayor de veinte años y que se separen voluntariamente, tendrán derecho a que se les paguen únicamente treinta y seis días de salario.

Estas tres primeras fracciones del artículo 5º transitorio, tendrán una vigencia de tres años como lo menciona en su fracción IV, después de lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 162.

La fracción V del artículo 5º transitorio establece una prima de doce días de salario para aquellos trabajadores que sean separados o que lo hagan con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor la Ley, y

después a lo que les corresponda por los años transcurridos a partir de su vigencia.

Lo que observamos es que para este efecto, es decir el trabajador es separado o lo separan con justificación, su antigüedad se computará a partir de la fecha de vigencia de la Ley, y no de la que realmente tenga trabajando.

De acuerdo con el artículo 5º transitorio, la antigüedad corre a partir de la vigencia de la Ley, lo que contradice a la Carta Magna, ya que de acuerdo con su espíritu, la antigüedad corre desde que el trabajador empieza a prestar sus servicios.

Y así podemos pensar en la separación justificada o -- despido del trabajador, en su inciso "A".

"Tendrá derecho a la prima de antigüedad de doce días por cada año de servicios prestados, cuando se separen justificadamente o por despido con causa o arbitrio", conforme a la -- fracción III del artículo 162, pero la fracción V del transitorio, dispone que la antigüedad del trabajador en el caso de que se trata, comienza a correr a partir de la fecha en que entra -- en vigor la Ley.

Las fracciones I y III del artículo 162 establecen la-

prima de antigüedad por el tiempo transcurrido desde la obtención del empleo; en tanto que la fracción V del artículo 5º --- transitorio, computa la antigüedad a partir de la vigencia de la Ley.

Aquí vemos claramente dos disposiciones contradictorias; deben aplicarse las fracciones I y III del artículo 162, ya que son normas más favorables al trabajador, de acuerdo con los principios de justicia social del artículo 123 Constitucional, y el artículo 18 de la Ley. (1)

La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto -- del que corresponde a las prestaciones de seguridad social; estas tienen su fuente en los riesgos a que se exponen los hombres, riesgos naturales como la vejez, muerte, invalidez, etc., o relacionados con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que entre ello la idea de riesgo; dicho -- en otra forma, es una institución familiarizada con lo que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social. (2)

La fracción V del artículo 162 dice:

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que -

sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501.

Esto nos dá a entender que sólo en esta forma los beneficiarios del trabajador podrán obtener la prima de antigüedad a que hace mención la fracción I del artículo 162, que sería requisito indispensable que el trabajador falleciera para que se tomara en cuenta su antigüedad desde que se inició la relación obrero patronal, ya esto se entiende en esta forma porque es la única fracción que no reglamenta el artículo 5º transitorio y por ende entendemos que sólo con la muerte del trabajador si se toma en consideración la antigüedad del mismo.

Un artículo transitorio no debe hechar por tierra la validez de un artículo de la ley, porque está violando en forma grave a nuestra Carta Magna.

## 2.- LA SUBORDINACION.- CONTRADICCION CON LA CONSTITUCION.

La Nueva Ley Federal del Trabajo en el artículo 8º nos define al trabajador en los siguientes términos:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de --

preparación técnica requerido para cada profesión u oficio".

La fuerte influencia extralógica de nuestro legislador es muy clara, ya que adapta o recoge la teoría de los tratadistas extranjeros, los que sostienen que el derecho del trabajo - es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, - por una parte, y por otra prohija la teoría civilista del trabajo que se consigna en el artículo 2578 del Código Civil de 1870 que dice:

"El jornalero está obligado a prestar el trabajo para el que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona - que recibe el servicio; si no lo hiciera así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido".

Es claro que el precepto mencionado es contradictorio con el artículo 123 de la Constitución, ya que este precepto rige no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino para todo trabajador en general, en donde observamos la restricción a la protección del derecho del trabajo a los que prestan un servicio personal a otra persona, usando el concepto burgués

de "subordinación", que no es característico del contrato de -- trabajo; además no hay que olvidar que este contrato de trabajo en el artículo 123 Constitucional no es de carácter civil, sino social. Es por ello que en el Congreso Constituyente se precisó que el contrato de trabajo que es consignado en su texto es un contrato de trabajo evolucionado, y de aquí vemos que no existe ninguna relación con los viejos contratos de los jornaleros del derecho civil. (3)

Las relaciones laborales entre el patrón y el trabajador se rigen por el artículo 123 Constitucional que comprende -- no solamente a los mencionados trabajadores "subordinados", sino que encierra de una manera general a todo trabajador.

La inclusión del término "subordinación", en el artículo 8º de la Nueva Ley Federal del Trabajo se importó de la teoría alemana, y para interpretarse debe recurrirse a esta teoría que sostiene que el derecho del trabajo es el derecho especial de los trabajadores dependientes o subordinados, pero por encima de esta doctrina tiene que aplicarse nuestro artículo 123 -- Constitucional y su teoría social.

La disposición del artículo 8º de la Nueva Ley Federal del Trabajo es repugnante, contradice el sentido ideológico del artículo 123 Constitucional y humilla al ser humano que trabaja.

Muy claramente se dijo en la exposición de motivos del proyecto del artículo 123 Constitucional, que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación, de todo aquel que prestaba un servicio a otro. Porque el trabajo es un derecho y un deber social, consideramos absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que es un trabajo "subordinado", o que deba ser así. Por otra parte el concepto de subordinación ya no caracteriza en esta hora el "Contrato de Trabajo evolucionado", como lo dijo J. Natividad Macías en el Congreso Constituyente.

El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, recordando nuevamente el contrato de trabajo del Derecho Civil en donde era amo el patrón, en tanto que el trabajador era un esclavo, un subordinado.

Los autores modernos del derecho del trabajo desechan el concepto de "subordinación", para caracterizar el contrato o relación laboral. (4)

Afirmamos que la obligación de que es objeto un trabajador al prestar un servicio eficiente, no entraña la "subordinación", sino que la obligación encierra únicamente el cumplimiento de un deber. Podemos decir con seguridad y sin ningún te

mor que en términos generales, llamados trabajador a toda aquella persona que presta un servicio a otra, mediante una remuneración.

3.- LIBERTAD DE SINDICALIZACION.- CONTRADICCION CON LA CONSTITUCION Y CON LA MISMA LEY.

La clase trabajadora inclinada por la libertad, siempre ha luchado porque sea respetado el principio de la libertad sindical, lo que observamos en dos cuestiones: dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato o no, y respetar el derecho que tienen para separarse del sindicato -- cuando así le convenga.

El proyecto original de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que fue enviado al Congreso, consagraba el principio de la libertad sindical y así fue aprobado, quedando plasmado en el artículo 234, el que mencionaba lo siguiente:

ARTICULO 234.- Se reconoce a los patrones y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos, sin que haya necesidad de una autorización previa. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o no formar parte de él. (5)

En el artículo 235 nos mencionaba:

ARTICULO 235.- Cualquiera estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el artículo anterior, se tendrá por no puesta.

Más aún, el legislador mostró suma cautela al señalar las sanciones de inexistencia, considerando de tanta importancia el respeto al principio contenido en el artículo anteriormente transcrito, es decir, el artículo 234, ordenando el artículo 235 ya transcrito. (6)

La libertad para asociarse trae aparejada la libertad para no asociarse, siendo la primera positiva y en segundo término la negativa.

Las Cámaras adicionaron a los preceptos anteriores un artículo más el que tomó el número 236, en el cual se anula el principio de libertad sindical, ya que en éste se establece la cláusula de exclusión por separación. El artículo 236 dice:

ARTICULO 236.- Los sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir y obtener del patrón la separación del trabajo de sus miembros que renuncien o sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato respectivo exista la cláusula de exclusión.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 dejó íntegramente - los preceptos del anterior ordenamiento ya que el artículo 357- nos dice:

ARTICULO 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

En el siguiente precepto nos ordena lo siguiente:

ARTICULO 358.- A nadie puede obligar a formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Sin embargo en el artículo 395 se autoriza la existencia de las cláusulas de exclusión de ingreso y separación, y -- por su importancia se transcribe textualmente.

ARTICULO 395.- En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, - no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la em

presa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el -  
sindicato solicite la celebración o revisión del contrato co-  
lectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del-  
trabajo a los miembros que renuncien ó sean expulsados del sin-  
dicato contratante.

El Dr. Mario de la Cueva concluye, con la probidad in-  
telectual que lo honra, que la cláusula de exclusión es incons-  
titucional porque desconoce el derecho de libertad sindical, el  
cual reconoce nuestra Constitución, ya que si lo ejercita un --  
trabajador se le sanciona en forma drástica.

El contrato colectivo no tiene por fin resolver los pro-  
blemas internos de la asociación profesional obrera y la cláusu-  
la citada tiende a que el patrón sancione faltas internas del -  
trabajador en su sindicato.

La cláusula de exclusión por separación se encuentra -  
prohibida por la fracción XXII del artículo 123 Constitucional,  
pues los empresarios no pueden separar a los obreros sin incu-  
rrir en responsabilidad, a menos de existir causa justificada.

La fracción XVI del artículo 123 Constitucional dice:

ARTICULO 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa.

En contraposición a lo estipulado en este artículo y a la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, encontramos -- contradicción con el artículo 368 de la Nueva Ley Federal del Trabajo el cual nos dice:

"El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades".

Solamente existe sindicato si está registrado ante la autoridad política, lo cual echa por tierra al artículo 357 de la misma ley, lo que en primer término implica una contradicción con la misma ley, y después lo hace con la fracción XVI -- del artículo 123 de la Constitución, en el que está limitado el derecho a la libertad sindical.

Por otra parte y atendiendo al mismo registro de sindicatos, el precepto 366 del mismo Ordenamiento Laboral, tiene -- suma importancia ya que tiende a hacer efectiva la libertad síndical, a la vez que transcurrido el término de sesenta días para resolver sobre el registro y los tres del requerimiento para

que las autoridades dicten resolución, ipso jure, automáticamente se tiene por registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica.

Sobre este punto observamos con tristeza que cuando se da una situación de hecho como se menciona en el párrafo anterior, desafortunadamente se anteponen intereses meramente personales y se desechan los intereses de una colectividad al negar el registro de un sindicato, y lo que trae como consecuencia es la no aplicación de lo estipulado en ese precepto pasándose por alto, violando así nuestra legislación y nuestra Carta Magna, como si no fuera suficiente las contradicciones que en ellas mismas se encierran.

#### 4.- LA PARIDAD DE TRABAJADORES Y PATRONES EN EL PROCESO LABORAL.

Tratándose de las Juntas de Conciliación la competencia se fija por razón del lugar de Conciliación y Arbitraje se permite al actor escoger entre la Junta del lugar de prestación de servicios, en la inteligencia de que si se prestaron en varios lugares será competente la Junta de cualquiera de ellas. - Podrá también escoger la Junta del lugar de celebración del contrato o por último la Junta del domicilio del demandado.

En los conflictos de trabajadores y patronos entre sí, será competente la Junta de Conciliación y Arbitraje del domici

lio del demandado.

El artículo 731 fracción III, del código laboral facul  
ta al trabajador para elegir entre la Junta Local de Concilia--  
ción y Arbitraje de cualquiera de los lugares en que hayan pres  
tado sus servicios, del lugar de celebración del contrato o del  
domicilio del demandado; a diferencia del artículo 429 derogado  
que establecía un orden de prelación de esos factores o circuns  
tancias, para la competencia de las Juntas. También introduce -  
la modalidad en la fracción III, de que en los conflictos colec  
tivos, la competencia corresponde a la Junta del lugar en que -  
esté ubicada la empresa o establecimiento.

El artículo 731 de la Ley tiene por objeto facilitar -  
la presentación de los demandados, a cuyo fin se otorga al ac--  
tor la facultad de elegir entre la Junta del lugar de presta--  
ción del servicio, la de la celebración del contrato o la del -  
domicilio del demandado, como ya se mencionó en el párrafo ante  
rior.

El ya citado artículo en el proyecto de Ley se encuen-  
tra en los siguientes términos:

ARTICULO 731.- La competencia por razón del territorio  
se rige por las normas siguientes:

I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios.

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje:

A).- Si el trabajador es el actor, puede elegir:

a).- La junta del lugar de la prestación de los servicios. Si estos se prestaran en varios lugares, la Junta del en- que hubiese tenido carácter permanente.

b).- La Junta del lugar de la celebración del contrato.

c).- La Junta del domicilio del demandado.

B).- Si el patrón es el actor;

a).- La Junta del lugar de la prestación del servicio.

b).- Si el trabajo no tiene carácter permanente o se - prestaba en lugares diversos, la Junta del domicilio del traba- jador.

III.- En los conflictos colectivos, la Junta del lugar - en que esté ubicada la Empresa o establecimiento.

IV.- Si se trata de la conciliación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.

V.- En los conflictos entre patronos y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

El dictamen de la Cámara de Diputados modifica sustancialmente la fracción II del artículo 731 para mantener "el -- principio de la igualdad de las partes en el proceso".

La fracción II, como está en el artículo 731 del proyecto, facilita particularmente a los trabajadores la prestación de sus demandas, otorgándoles la posibilidad de escoger entre las diversas Juntas que pueden tener jurisdicción sobre la relación de trabajo. Pero como en el proceso no se dan las mismas facilidades a los patronos, la modificación tiende a eliminar las diferenciaciones de "trabajador" y "patronos", cuando son actores e igualar la situación, simplemente desde el punto de vista del ejercicio de la acción; elimina esa desigualdad -- procesal y enmarca el precepto dentro de los principios constitucionales respectivos.

El artículo 731 de nuestra Ley, quedó como sigue:

"La competencia por razón del territorio se rige por -

las normas siguientes:

I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de los servicios.

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a).- La Junta del lugar de prestación de los servicios. Si estos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera de ellos.

b).- La Junta del lugar de la celebración del contrato.

c).- La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV.- Si se trata de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo, y

V.- En los conflictos entre trabajadores y patronos entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

La iniciativa de la Nueva Ley, aplicando el principio de la tutela para el trabajador, le concedía a éste el derecho de elegir la Junta competente. No obstante la teoría impecable de la iniciativa, el dictamen de las comisiones de la Cámara de Diputados modificó el precepto, porque quebrantaba el principio de igualdad, sosteniendo peregrinamente que el respeto a la paridad procesal no perjudica los trabajadores, lo cual es inexacto, pues desecha la teoría jurídica de tutela procesal del trabajador en el juicio laboral. A partir de la vigencia de la Ley, se le da absurdamente el mismo tratamiento tanto al trabajador como al patrón, aplicándoles el principio de igualdad de las partes en el proceso laboral, que es contrario al régimen proteccionista, sustantivo y procesal, del artículo 123 Constitucional, instituido en beneficio de los trabajadores. Cuando se trata de cosas, puede aplicarse el principio de igualdad procesal, pero cuando se trata de derechos del trabajador presenta derechos patrimoniales, debe regir el principio de la protección y la tutela del débil, cierto caso del trabajador.

Estas han sido algunas de las múltiples contradicciones de la misma Ley y de ésta con la Constitución de la República, sin que sea posible, por ahora, seguir olvidando otras que deben ser subsanadas en coherencia fiel con los principios y naturaleza del artículo 123 Constitucional.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1970. p. 315.
- 2.- L.F.T. Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Editorial Porrúa. 2a. Edición. p. 583.
- 3.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. p. 268.
- 4.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo. 5a. Edición. Editorial Porrúa, 1970.
- 5.- Gussiny Alfonso Miguel. Ley Federal del Trabajo. Editorial-Divulgación, S.A., 1963.
- 6.- Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. p. 279.

## CONCLUSIONES

1.- Los Constituyentes de Querétaro, entre otros, Májica, Jara y Victoria, a pesar de la actitud moderada del Primer-Jefe crearon la primera Constitución del mundo que consagra los derechos sociales de los trabajadores.

2.- El Derecho del Trabajo que tiene su base en el artículo 123 de la Carta de Querétaro, es protector, tutelar y reivindicador de los trabajadores como individuos y en su calidad de clase.

3.- La coherencia de la legislación de un país con los principios que le han dado ser, trasciende a todos los campos de la vida del país de que se trate. México debe exigir, por lo que respecta a la materia laboral que la legislación ordinaria abandone definitivamente el propósito de afirmar un derecho en un determinado precepto, para negarlo en otro del mismo estatuto.

4.- El legislador de 1970 con el pregonado respeto a la inretroactividad de las leyes del artículo 14 Constitucional, con el artículo 5º transitorio de la Ley Federal del Trabajo, echa abajo en primer término el derecho de la prima de antigüedad que se otorgó a los trabajadores en el artículo 162, convirtiéndolo en un derecho que podrá gozarse hasta el lejano año de 1985, y por otra parte sin razón alguna que le asista, establece la tesis de que la antigüedad del trabajador corre a partir de la vigencia de la ley y no, como debiera ser, desde el momento en que el trabajador empieza a prestar los servicios al patrón. Con esto el legislador ordinario despedaza la tesis Constitucional del Artículo 123 en el sentido de que la antigüedad del trabajador para los efectos de la ley se computa desde que inicia la prestación de sus servicios, o para mayor precisión desde el momento de la contratación de los servicios.

5.- Es importante que los teóricos del derecho se ocupen de la naturaleza y alcance de los artículos transitorios de una ley, pues en nuestro caso pueden apreciarse los estropicios que ha causado el artículo 5º transitorio en la Ley Federal del Trabajo, que como se dice con mucha frecuencia aquel transitorio fue establecido a fuerzas por la representación del capital que opera en México. Sin embargo, resulta conveniente afirmar que en materia de Derecho Social ante la contradicción de un precepto de la ley y otro de carácter transitorio, debe estarse a lo que más beneficie al trabajador, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Trabajo.

6.- Surge como una dolorosa inconsecuencia el hecho de que en la Ley Federal del Trabajo se sustente el criterio del trabajo subordinado, cuando en el artículo 123 de la Carta Fundamental de México se sostiene la protección, la tutela y la reivindicación de todo hombre que presta un servicio personal.- Ningún parentesco, ningún entroque tiene el derecho del trabajo con el derecho civil para que con mentalidad de capataz o de explotador de chicanos se hable de la subordinación de los trabajadores. Los derechos sociales consagrados en la Constitución tratan precisamente de levantar al trabajador en una primera meta al plano de los patrones, quedando abierta la finalidad remota del derecho del trabajo de convertir a los trabajadores en dueños de los medios de producción.

7.- La fracción XVI del artículo 123 de la Constitución consagra el derecho de los trabajadores para afiliarse o no a un sindicato. En la ley del trabajo se observan dos graves contradicciones a esta libertad Constitucional. Por una parte se sujeta la existencia legal, con efectos jurídicos, de los sindicatos a su registro ante la autoridad del trabajo. Por otra parte si bien la misma ley en el artículo 358 reitera la libertad sindical, también en el artículo 395 la niega con la cláusula de separación y de preferencia sindical. El beneficio que puede resultar a los trabajadores de un precepto determinado no justifica la incoherencia que se registra en la materia y puntos objeto de este trabajo.

8.- Es un hecho que la Constitución, tratando en forma desigual a los desiguales establece derechos protectores, tutelares y reivindicatorios de los trabajadores en lo individual y colectivamente. De ahí que cuando la Ley Federal del Trabajo reconoce a los trabajadores esas garantías pero solamente en el campo del derecho sustantivo y les niega en forma abierta esos derechos en el terreno adjetivo, es decir en el derecho procesal del trabajo aparece con toda claridad un grave error. Los atributos del derecho sustantivo deben ser reflejados y respetados en el adjetivo o procesal. Si el legislador en su dictamen sobre el cambio del artículo 731 de la ley afirma que debe respetarse en el proceso el principio de la igualdad de las partes, está echando por la borda todo el cúmulo de derechos y principios atribuidos al trabajador en el campo del derecho sustantivo. En materia laboral es un absurdo siquiera imaginar comparciendo ante el mismo juez a un trabajador hambriento y débil y un patrón fuerte y poderoso a reclamar justicia. En no pocas veces en nuestros tribunales triunfa el poder material sobre cualesquiera otro valor.

9.- Con la esperanza de quienes forman esta generación; con la fe en el derecho de quienes en la Universidad han aprendido los altos beneficios que aquel reporta, y pensando en el triunfo de la causa de los trabajadores, es preciso insistir sobre lo examinado de errores como los apuntados, que sin ser es-

tos todas las ambiciones de la clase trabajadora mexicana, si -  
es un buen principio para establecer la paz en la nación, paz -  
que solamente puede fincarse en la justicia social.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Barragán Rodríguez, Juan. *Historia del Ejército y la Revolución Constitucionalista*. Tomo I, México 1946.
- 2.- Carizo Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. UNAM. 1969.
- 3.- Castillo Torres V. Manuel. Tesis profesional. *El Contrato individual y la teoría integral del Derecho Mexicano del Trabajo*, 1971.
- 4.- De la Cueva Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I y II. Editorial Porrúa. México 1970.
- 5.- Dávalos Morales José. *Apuntes de su clase I y II curso 1971*.
- 6.- *Diario de los Debates*. Tomo I y II.
- 7.- Guerrero Euquerio. *Manual del Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa. México 1970.
- 8.- Gillén Figueroa Jorge V. Tesis Profesional. *El Sindicalismo en México a la Luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo*. 1971.
- 9.- Gussiny Alfonso Miguel. *Ley Federal del Trabajo*. Editorial-Divulgación, S.A. México 1963.
- 10.- Gracidas Carlos. *Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional*. México 1948.
- 11.- Melgoza Espinosa Juan. Tesis profesional. *Las fuentes laborales en la Nueva Ley Federal del Trabajo*. 1971.
- 12.- Ramírez González Juvencio. Tesis profesional. *La jubilación legítimo Derecho del Trabajo*.
- 13.- Silva Herzog Jesús. *Breve Historia de la Revolución Mexicana*. Tomo II. México 1965.
- 14.- Trueba Urbina Alberto. *Evolución de la Huelga*. Edición Bostas. México.
- 15.- Trueba Urbina Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, 1970.
- 16.- Trueba Urbina Alberto. *El Nuevo Artículo 123*. Editorial Porrúa, México 1967.

- 17.- Trueba Urbina Alberto. *Derecho Procesal del Trabajo*. Tomo I. México.
- 18.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. *Ley Federal del Trabajo*. Editorial Porrúa, 2a. Edic. México.